

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-03-1975

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES,  
OBLIGATORIO PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17852

*Publicada el:* 02-06-1975

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Funcionarios públicos, Servidores públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.763

*Rollo:* 25

*Posición:* 2170

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 2 DE JUNIO DE 1975

Nº. 17.852

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 16 de 31 de Marzo de 1975, por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 15 de 4 de Febrero de 1975, celebrado entre la Nación y Metales Industriales, S.A.

#### AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

#### REGLAMENTASE EL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS

LEY NUMERO 16  
(de 31 de marzo de 1975)

Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

#### CAPITULO I DEL CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o.—Quedan sujetos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, todos los servidores públicos.

#### CAPITULO II

#### LOS RECURSOS Y FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 2o.—Los recursos del Fondo Complementario de prestaciones sociales para los servidores públicos estarán constituidos por los siguientes ingresos:

A. Las cuotas de los servidores públicos descontadas por las dependencias estatales en las cuales presten servicios, así:

1. A partir del 1o. de abril de 1975, cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios de los servidores públicos.
2. A partir del 1o. de enero de 1976 un adicional de cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios.
3. A partir del 1o. de enero de 1977 un adicional de cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios.
4. A partir del 1o. de enero de 1978 un adicional de cinco décimos por ciento (0.50/o) de los salarios.
5. Un aporte del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas y de las organizaciones públicas

descentralizadas igual al tres décimos por ciento (0.30/o) de los sueldos de los servidores públicos.

C. Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas.

D. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

E. Los recursos que ingresen por cualquier concepto.

#### CAPITULO III DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 3o.—Las inversiones de las reservas del Fondo Complementario deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidez. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

Las inversiones deberán producir un rendimiento mínimo de cinco por ciento (5o/o) anual.

ARTICULO 4o.—Las Reservas del Fondo complementario podrán invertirse en lo siguiente:

a) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los servidores públicos para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro de desgravamen;

b) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticrética sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60o/o) del valor estimado por los peritos del Fiduicario, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral;

c) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizadas por el Estado hasta un sesenta por ciento (60o/o) del monto de las reservas del Fondo;

d) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios hasta un sesenta por ciento (60o/o) del avalúo del terreno y sus mejoras;

e) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;

f) Préstamos con garantía de títulos de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta el ochenta por ciento (80o/o) del valor nominal de dichos títulos;

g) Préstamos a empresas de carácter industrial, Agrícola, Pecuario y de Utilidad Pública hasta el sesenta por ciento (60o/o) del capital pagado por la empresa de que se trate.

#### CAPITULO IV DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 5o.—El Fondo complementario pagará prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

ARTICULO 6o.—La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

a) Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que están regentadas el momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la Ley respectiva en caso que hayan optado por abogerarse a los beneficios según las condiciones en ella establecidas; o

b) Para todos los servidores públicos, la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00  
En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00  
En el Exterior: \$/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: \$/0.05. Solicitas en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4 15.

en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez.

**ARTICULO 7o.**—Los servidores públicos que no estén protegidos por leyes especiales que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, comenzarán a gozar de la prestación complementaria pagada por este Fondo, cuando cumplan la edad de sesenta (60) años si son hombres y de cincuenta y cinco (55) años si son mujeres y hayan cumplido con los demás requisitos para el goce de la prestación.

A los servidores públicos protegidos por leyes especiales y que hayan optado por retiro anticipado con la Caja de Seguro Social, este Fondo pagará la prestación complementaria cuando cumpla los requisitos establecidos para los servidores públicos que no tienen leyes especiales.

**ARTICULO 8o.**—Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b) del Artículo Sexto (6o.) de esta Ley, se requiere:

- a) Haber sido servidor público por lo menos veinticinco (25) años, aunque no sean continuos;
  - b) Tener sesenta (60) años de edad si son hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad, si son mujeres.
  - c) Ser pensionados por vejez por la Caja de Seguro Social y,
  - d) Tener veinticinco años (25) de cotizaciones al Fondo.
- Para las personas que sean servidores públicos al momento de la promulgación de esta Ley, se prescindirá del requisito de años de cotizaciones señalado en el inciso d) de este artículo.

**ARTICULO 9o.**—La prestación complementaria por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta, consistirá en lo siguiente:

- a) Para los servidores públicos protegidos por leyes

especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la ley respectiva, y

b) Para los demás servidores públicos la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años de los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, sobre los cuales haya aportado cuotas de seguro social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

Si el servidor público no llegare a tener cinco (5) años de servicio como tal, la prestación complementaria será igual a la diferencia entre el salario mensual promedio del período trabajado, sobre el cual haya aportado cuotas de seguro social y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta.

**ARTICULO 10o.** Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b) del Artículo 9o. de esta Ley se requiere lo siguiente:

- a) Ser servidor público al momento que se inicie la invalidez o la incapacidad permanente absoluta;
- b) Ser servidor público al momento del retiro por invalidez o incapacidad permanente absoluta;
- c) Ser pensionado por la Caja de Seguro Social.

**ARTICULO 11o.**— En ningún caso la prestación complementaria que reciba el servidor público del Fondo, más la cantidad que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares, podrá exceder de Mil Quinientos Balboas (\$/1,500.00) mensuales.

**ARTICULO 12o.**—Para los servidores públicos activos que al momento de la promulgación de esta Ley estén ya pensionados por la Caja de Seguro Social, se les pagará una pensión complementaria igual a la diferencia entre el salario devengado como servidor público en los últimos cinco (5) años, y el total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignación familiar. Esta prestación se pagará si el servidor público tiene por lo menos veinticinco (25) años de servicio como tal al momento de solicitar la prestación complementaria.

**ARTICULO 13o.**—Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

**ARTICULO 14o.**—Los servidores públicos que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, deberán cotizar al Fondo, sobre el salario devengado antes del retiro, hasta cumplir la edad normal de retiro por vejez en la Caja de Seguro Social.

**ARTICULO 15o.**—El pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en esta Ley.

**ARTICULO 16o.**—Es incompatible la percepción de una jubilación especial por el Estado con cualesquiera de las prestaciones que se otorguen por este Fondo. Asimismo, es incompatible la percepción de dos o más prestaciones con cargo a este Fondo. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

**ARTICULO 17o.**—En los casos de jubilaciones especiales de servidores públicos del Estado, que se otorguen con cargo a este Fondo Complementario, las sumas a que se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 167 de 12 de junio de 1969, serán reintegradas por parte de la Caja de Seguro Social al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes para hacerlas efectivas al momento que lleguen a la edad de retiro normal por la Caja de Seguro Social y cumplan con los demás requisitos.

#### CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION

**ARTICULO 18o.**—Este fondo será administrado por la Caja de Seguro Social en calidad de Fiduciario.

**ARTICULO 19o.**—El Fideicomiso se administrará de manera ajena a las actividades de la Caja de Seguro Social.

**ARTICULO 20o.**—El Fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Administrar los bienes del Fideicomiso con el cuidado de un buen padre de familia;
- b) Llevar un registro del salario pagado mensualmente a cada servidor público, manteniendo siempre el salario mensual correspondiente a los sesenta (60) mejores meses de sueldos;
- c) Llevar un registro de la antigüedad de servicio como servidor público;
- d) Efectuar el pago de las prestaciones que deben concederse según esta Ley; en el caso de pensiones, éstas se pagarán por períodos de tiempos vencidos;
- e) Preparar mensualmente informes financieros;
- f) Ordenar revisiones actuariales anuales.

**ARTICULO 21o.**—Para efectos de esta Ley, se consideran Fideicomitantes a las dependencias estatales que tengan servidores públicos a su cargo.

**ARTICULO 22o.**—Las Instituciones Fideicomitantes servirán de agentes de recaudación de las cuotas del Fondo, las cuales deberán ser entregadas a la Caja de Seguro Social, en efectivo, dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan.

**ARTICULO 23o.**—Las Instituciones Fideicomitantes pagarán al Fideicomiso las cantidades que, previo estudio actuarial, establezca el Fiduciario como capital fundacional del Fondo Complementario, por los empleados respectivos.

**ARTICULO 24o.**—Las Instituciones Fideicomitantes están obligadas a proporcionar al Fiduciario la cooperación e informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 25o.**—Las Instituciones Fideicomitantes serán responsables de los perjuicios que sufiere el servidor público cuando el Fiduciario no pudiese conceder a ésta las prestaciones a que tuviera derecho o cuando dichas

prestaciones resultaren disminuídas, debido al incumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 26o.**—Las Instituciones Fideicomitantes pagarán dos por ciento (2o/o) mensual de interés sobre las sumas descontadas a sus empleados que no hayan sido enviadas al Fiduciario dentro del plazo indicado en el artículo 22o. de esta Ley.

#### CAPITULO VI DE DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 27o.**—Las personas que reciban las prestaciones concedidas en virtud de esta Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros.

**ARTICULO 28o.**—Las prestaciones concedidas de conformidad con la presente Ley, sólo estarán sujetas al pago de cuota de seguro social, la cual pagarán en el porcentaje que la Ley de la Caja de Seguro Social establezca.

**ARTICULO 29o.**—Las prestaciones concedidas de conformidad con la presente Ley no son embargables, no obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

**ARTICULO 30o.**—Los supuestos no previstos en la presente Ley se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 1954 y el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y sus posteriores modificaciones.

**ARTICULO 31o.**—Las decisiones para el otorgamiento de las prestaciones concedidas con base en la presente Ley, correspondan en primera instancia a una comisión, que en adelante se llamará "Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales" integrada por el Director Ejecutivo Jurídico de la Caja de Seguro Social, quien tendrá un Suplente designado por él entre los abogados de la Caja; el Jefe del Departamento Actuarial de la Caja de Seguro Social, quien tendrá un Suplente designado por él entre los Actuarios de la Caja, y un Representante de los servidores públicos, designado por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá un Suplente designado en la misma forma. En segunda instancia, las decisiones corresponderán a otra comisión que en adelante se llamará Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, integrada por el Ministro de Planificación y Política Económica, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y el Director General de la Caja de Seguro Social, quienes tendrán un Suplente cada uno, designados por ellos mismos.

Con respecto a la utilización de los recursos correspondientes contra las decisiones proferidas por estos organismos, se aplicarán las normas contenidas en las Leyes 135 de 1943, 33 de 1945 y sus posteriores modificaciones.

**ARTICULO 32o.**—La presente Ley, comenzará a regir a partir del 1o. de abril de 1975.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO S. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.  
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,  
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,  
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA  
Secretario General

## Ministerio de Comercio e Industrias

### CONTRATO No. 15

Entre los suscritos a saber: LICDO. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, el señor GEORGE F. NOVEY III, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. B-183-55, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, METALES INDUSTRIALES, S.A., constituida mediante escritura pública No. 867 del 4 de octubre de 1961, extendida ante la Notaría Cuarta, e inscrita al folio 344, del tomo 423, asiento 92567, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y quien en adelante se denominará la EMPRESA han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete N.º 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación de mallas, telas metálicas, alambre y cables retorcidos y otros productos similares elaborados con alambres de aluminio, cobre, bronce, hierro galvanizado y acero inoxidable. También se dedicará a la fabricación de formas de metal en toda clase de diseño (cuadrados, redondos, ovalados), y conjuntos de dichas "formas", tales como techos contruoidos por la unión de varias (formas) de aluminio y otros metales.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Mantener en las actividades antes mencionadas la suma invertida de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/253.000.00)

b) Mantener la inversión durante el término de este contrato.

c) Mantener la producción durante todo el término de este contrato a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establece la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño, en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la Empresa sus servicios al I.F.A.S.H.U., o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) fomenta la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio

**Ley 16**  
**(De 31 de marzo de 1975)**

**“Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**CAPÍTULO I**  
**DEL CAMPO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** Quedan sujetos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, todos los servidores públicos.

**CAPÍTULO II**  
**LOS RECURSOS**

**Artículo 2.** Los recursos del Fondo Complementario de prestaciones sociales para los servidores públicos estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- A. Las cuotas de los servidores públicos descontadas por las dependencias estatales en las cuales presten servicios así:
  - 1. A partir del 1º de abril de 1975, cinco décimos por ciento (0.5%) de los salarios de los servidores públicos.
  - 2. A partir del 1º de enero de 1976 un adicional de cinco décimos por ciento (0.5%) de los salarios.
  - 3. A partir del 1º de enero de 1977 en adicional de cinco décimos por ciento (0.5%) de los salarios.
  - 4. A partir del 1º de enero de 1978 un adicional de cinco décimos por ciento (0.5%) de los salarios.
- B. Un aporte del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas y de las organizaciones públicas descentralizadas igual al tres décimos por ciento (0.3%) de los sueldos de los servidores públicos.
- C. Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas.
- D. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran.
- E. Los recursos que ingresen por cualquier concepto.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS INVERSIONES**

## **G.O. 17852**

**Artículo 3.** Las inversiones de las reservas de Fondo Complementario deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, de rendimiento y de liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y proponer el desarrollo económico y progreso social del país.

Las inversiones deberán producir un rendimiento mínimo de cinco por ciento (5%) anual.

**Artículo 4.** Las Reservas del Fondo Complementario podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Préstamos con garantía hipotecaria y anticresis a los servidores públicos para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro desgravamen;
- b) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos del Fiduciario, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral;
- c) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizadas por el Estado hasta con sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas del Fondo;
- d) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios hasta un sesenta por ciento (60%) del avalúo del terreno y sus mejoras;
- e) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;
- f) Préstamos con garantía de de títulos de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta de el ochenta por ciento (80%) del valor nominal de dichos títulos;
- g) Préstamos a empresas de carácter Industrial, Agrícola, Pecuario y de Utilidad Pública hasta el setenta por ciento (60%) del capital pagado por la empresa de que se trate.

### **CAPÍTULO IV DE LAS PRESTACIONES**

**Artículo 5.** El Fondo Complementario pagará prestaciones complementarias por la contingencia de vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

**Artículo 6.** La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 17852**

- a) Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que estén al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la Ley respectiva en caso que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ella establecidas.
- b) Para todos los servidores públicos, la diferencia entre salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez.

**Artículo 7.** Los servidores públicos que no estén protegidos por leyes especiales que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, comenzarán a gozar de la prestación complementaria pagada por este Fondo, cuando cumplan la edad de sesenta (60) años si son hombres y de cincuenta y cinco (55) años si son mujeres y hayan cumplido con los demás requisitos para el goce de la prestación.

A los servidores públicos protegidos por leyes especiales y que hayan optado por retiro anticipado con la Caja de Seguro Social, este Fondo pagará la prestación complementaria cuando cumpla los requisitos establecidos para los servidores públicos que no tienen leyes especiales.

**Artículo 8.** Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b) del Artículo Sexto (6º) de esta Ley, se requiere:

- a) Haber sido servidor público por lo menos veinticinco (25) años, aunque no sean continuos;
- b) Tener sesenta (60) años de edad si son hombres y cincuenta y cinco (55) años de edad, si son mujeres.
- c) Ser pensionados por vejez por la Caja de Seguro Social, y
- d) Tener veinticinco años (25) de cotizaciones al Fondo.

Para las personas que sean servidores públicos al momento de la promulgación de esta Ley, se prescindirá del requisito de años de cotizaciones señalado en el inciso d) de este artículo.

**Artículo 9.** La prestación complementaria por las contingencias de invalidez e incapacidad permanente absoluta, consistirá en lo siguiente:

- a) Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la ley respectiva, y

- b) Para los demás servidores públicos la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años en los últimos quince (15) años trabajados como servidor públicos, sobre los cuales haya aportado cuotas de seguro social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

Si el servidor público no llegare a tener cinco (5) años de servicio como tal, la prestación complementaria será igual a la diferencia entre el salario mensual promedio del período trabajado, sobre el cual haya aportado cuotas de seguro social y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por las contingencias de invalidez o incapacidad permanente absoluta.

**Artículo 10.** Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b) del Artículo 9º de esta Ley se requiere lo siguiente:

- a) Ser servidor público al momento que se inicie la invalidez o la incapacidad permanente absoluta;
- b) Ser servidor público al momento del retiro por invalidez o incapacidad permanente absoluta;
- c) Ser pensionado por la Caja de Seguro Social.

**Artículo 11.** En ningún caso la prestación complementaria que reciba el servidor público del Fondo, más la cantidad que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares, podrá exceder de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) mensuales.

**Artículo 12.** Para los servidores públicos activos que al momento de la promulgación de esta Ley estén ya pensionados por la Caja de Seguro Social, se les pagará una pensión complementaria igual a la diferencia entre el salario devengado como servidor público en los últimos cinco (5) años, y el total que recibe de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignación familiar. Esta prestación se pagará si el servidor público tiene por lo menos veinticinco (25) años de servicio como tal al momento de solicitar la prestación complementaria.

**Artículo 13.** Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubieren tenido derecho de

## **G.O. 17852**

haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

**Artículo 14.** Los servidores públicos que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, deberán cotizar al Fondo, sobre el salario devengado antes del retiro, hasta cumplir la edad normal de retiro por vejez en la Caja de Seguro Social.

**Artículo 15.** El pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas por esta Ley.

**Artículo 16.** Es incompatible la percepción de una jubilación especial por el Estado con cualesquiera de las prestaciones que se otorguen por este Fondo. Así mismo, es incompatible la percepción de dos o más prestaciones con cargo a este Fondo. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

**Artículo 17.** En los casos de jubilaciones especiales de servidores públicos del Estado, que se otorguen con cargo a este Fondo Complementario, las sumas a que se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No 767 de 12 de junio de 1969, serán reintegradas por parte de la Caja de Seguro Social al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes para hacerlas efectivas al momento que lleguen a la edad de retiro normal por la Caja de Seguro Social y cumplan con los demás requisitos.

### **CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 18.** Este fondo será administrado por la Caja de Seguro Social en calidad de Fiduciario.

**Artículo 19.** El Fideicomiso se administrará de manera ajena a las actividades de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 20.** El Fiduciario tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Administrar los bienes del Fideicomiso con el cuidado de un buen padre de familia;

- b) Llevar un registro del salario pagado mensualmente a cada servidor público, manteniendo siempre el salario mensual correspondiente a los sesenta (60) mejores meses de sueldos;
- c) Llevar un registro de la antigüedad de servicio como servidor público;
- d) Efectuar el pago de las prestaciones que deben concederse según esta Ley; en el caso de pensiones, éstas se pagarán por períodos de tiempos vencidos;
- e) Preparar mensualmente informes financieros;
- f) Ordenar revisiones actuariales anualmente.

**Artículo 21.** Para efectos de esta Ley, se consideran Fideicomitentes a las dependencias estatales que tengan servidores públicos a su cargo.

**Artículo 22.** Las Instituciones Fideicomitentes servirán de agentes de recaudación de las cuotas del Fondo, las cuales deberán ser entregadas a la Caja de Seguro Social, en efectivo, dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan.

**Artículo 23.** Las Instituciones Fideicomitentes pagarán al Fideicomiso las cantidades que, previo estudio actuarial, establezca el Fiduciario como capital fundacional del Fondo Complementario, por los empleados respectivos.

**Artículo 24.** Las Instituciones Fideicomitentes están obligadas a proporcionar al Fiduciario la cooperación e informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 25.** Las Instituciones Fideicomitentes serán responsables de los perjuicios que sufiere el servidor público cuando el Fiduciario no pudiese conceder a ésta las prestaciones a que tuviere derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuídas, debido al incumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 26.** Las Instituciones Fideicomitentes pagarán dos por ciento (2%) mensual de interés sobre las sumas descontadas a sus empleados que no hayan sido enviadas al Fiduciario dentro del plazo indicado en el artículo 22º de esta Ley.

## CAPÍTULO VI DE DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.** Las personas que reciban las prestaciones concedidas en virtud de esta Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros.

## **G.O. 17852**

**Artículo 28.** Las prestaciones concedidas de conformidad con la presente Ley, sólo estarán sujetas al pago de cuota de seguro social, la cual se pagarán en el porcentaje que la Ley de la Caja de Seguro Social establezca.

**Artículo 29.** Las prestaciones concedidas de conformidad con la presente Ley no son embargables, no obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias.

**Artículo 30.** Los supuestos no previstos en la presente Ley se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 1954 y el Decreto de Gabinete No 68 de 1970 y sus posteriores modificaciones.

**Artículo 31.** Las decisiones para el otorgamiento de las prestaciones concedidas con base en la presente Ley, corresponden en primera instancia a una comisión, que en adelante se llamará "Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales" integrada por el Director Ejecutivo Jurídico de la Caja de Seguro Social, quien tendrá un Suplente designado por él entre los abogados de la Caja; el Jefe del Departamento Actuarial de la Caja de Seguro Social, quien tendrá un Suplente designado por él entre los Actuario de la Caja, y un Representante de los servidores públicos, designado por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá un Suplente designado en la misma forma. En segunda instancia, las decisiones corresponderán a otra comisión que en adelante se llamará Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, integrada por el Ministro de Planificación y Política Económica, al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y el Director General de la Caja de Seguro Social, quienes tendrán un Suplente cada uno, designados por ellos mismos.

Con respecto a la utilización de los recursos correspondientes contra las decisiones proferidas por estos organismos, se aplicarán las normas contenidas en las Leyes 135 de 1943, 33 de 1948 y sus posteriores modificaciones.

**Artículo 32.** La presente Ley, comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1975.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.**

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

**G.O. 17852**

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

RAÚL E. CHANG P.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos